



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el escrito de la apoderada de la parte demandante solicitando se siga adelante con la ejecución, por estar notificados los demandados en debida forma. Sírvase proveer.
Buenaventura Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, agosto (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 521

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: James Rodrigo Rivera Valencia y Jennifer
Vanessa Casanova Caicedo
Radicación: 76-109-31-03-003-2020-00015-00

Una vez realizado el estudio de rigor a la presente demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio No. 176 del 2 de marzo de 2020 (folio 47 cdno. No. 1 en físico), en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados JAMES RODRIGO RIVERA VALENCIA y JENNIFER VANESSA CASANOVA CAICEDO, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en título el valor – pagaré No. 000039790.

Los demandados fueron notificados el 09 de marzo de 2021, a través del correo electrónico reportado por la entidad demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso exige del título valor aportado como base de recaudo con la demanda, unos requisitos los cuales reúne ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero; así mismo se establece que proviene de los deudores y constituye prueba suficiente en contra de los mismos, debido a que no fue desvirtuada.

Establece el artículo 440 del C.G.P., que si no se proponen las excepciones de fondo determinadas en la norma adjetiva procesal en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, al no existir oposición contra la presente obligación insatisfecha, este Despacho ordenará; seguir adelante la ejecución, el remate previa liquidación del crédito y costas, y el avalúo de los bienes, condenando en costas a la parte demandada.

Entre tanto, mediante auto No. 421 de mayo 19 de 2021 se agregaron los abonos realizados por el demandado JAMES RODRIGO RIVERA, por un valor de \$72.294.858, los cuales se tendrán en cuenta al momento de practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JAMES RODRIGO RIVERA VALENCIA y JENNIFER VANESSA CASANOVA CAICEDO, en los términos señalados en el Auto Interlocutorio No. 176 del 2 de marzo de 2020, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con lo prescrito en el artículo 440 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avaluó de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar si es el caso.

TERCERO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 446 del C.G.P., y téngase en cuenta el abono a la obligación de \$72.294.858.oo., realizado por el demandado JAMES RODRIGO RIVERA.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Una vez aprobada y en firme la liquidación del crédito, hágase entrega de los títulos judiciales respectivos, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

YP

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44de62041e48461fb90fc0e9873991730168b11bc0f933a726b4110ac79c5
4f**

Documento generado en 10/08/2021 01:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**